



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, viernes 16 de enero de 1998

AÑO XVI - Nº 6414

Pág. 156465

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 26911

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AMPLIA LOS ALCANCES DEL REGIMEN DE RECUPERACION ANTICIPADA DEL IGV A LAS EMPRESAS QUE EXPLOTEN RECURSOS NATURALES

Objeto de la Ley.

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 818 en los términos siguientes.

"Artículo 1º.- Será de aplicación tanto para el efecto de lo dispuesto en el Artículo 2º del presente dispositivo así como para lo establecido en el inciso a) del Artículo 116º del Decreto Legislativo Nº 774 y modificatorias para:

a) Las empresas que suscriban contratos con el Estado al amparo de las leyes sectoriales, para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales y cuya inversión requiera de un período mayor a cuatro (4) años, considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato de acuerdo a lo que establece en el mismo; o,

b) Las empresas que suscriban contratos con el Estado, al amparo de las leyes sectoriales, para el desarrollo y/o explotación de recursos naturales, incluyendo a las que celebran contrato de estabilidad tributaria a las que se refiere la Ley General de Minería, y cuya inversión requiera de un período igual o mayor a dos (2) años, siempre que no exceda de cuatro (4) años. En este caso, no estarán incluidas las empresas que se encuentren en la etapa de exploración.

Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y el titular del Sector correspondiente se aprobará a las empresas que califiquen así como los requisitos y características que deba cumplir cada contrato."

Condiciones para acogerse al Decreto Legislativo Nº 818.

Artículo 2º.- Para efecto de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 818 y modificatorias, las empresas deberán celebrar un Contrato de Inversión con

el Estado, el cual será suscrito por el Ministerio del sector correspondiente y por la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras - CONITE.

El control de la ejecución del Contrato de Inversión será realizado por el Sector o sociedades de auditoría debidamente inscritas en el Registro Único de Sociedades de Auditoría (RUNSA) de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 850 y sus normas reglamentarias.

Inclusión del régimen establecido por la presente Ley en los convenios de estabilidad jurídica.

Artículo 3º.- De ser el caso, para las empresas que cuenten con la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto Legislativo Nº 818 y modificatorias, también se podrá incluir en los convenios de estabilidad jurídica regulados en los Decretos Legislativos Nºs. 662 y 757, la estabilidad del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas que les fuera aplicable y/ o el impuesto que grave a los activos netos, según las normas vigentes a la fecha de suscripción del Convenio de Estabilidad Jurídica.

Inicio de vigencia.

Artículo 4º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
 Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
 Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
 Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANK
 Ministro de Economía y Finanzas

0537

LEY Nº 26912

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCION DEL ACCESO DE LA POBLACION A LA PROPIEDAD PRIVADA DE VIVIENDA Y FOMENTO DEL AHORRO, MEDIANTE MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO CON PARTICIPACION DEL SECTOR PRIVADO

Objeto de la Ley,

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto promover el acceso de la población a la propiedad privada de vivienda y fomentar el ahorro, mediante la creación de mecanismos de financiamiento con participación del sector privado

Creación del Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda.

Artículo 2°.- Créase el Fondo Hipotecario de Promoción de la Vivienda - MIVIVIENDA, con recursos provenientes - inicialmente - del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), que tiene como objeto facilitar la adquisición de viviendas, especialmente las de interés social.

Los recursos del Fondo MIVIVIENDA serán destinados a complementar el financiamiento del sistema financiero dentro del marco del programa económico del país, a través de mecanismos que aseguren la transparencia y competencia en su asignación, en proyectos promovidos y ejecutados por el sector privado.

Administración del Fondo MIVIVIENDA.

Artículo 3°.- El Fondo MIVIVIENDA es administrado por un Directorio que está conformado por representantes del Poder Ejecutivo y del sector privado en la proporción que fija el reglamento. Contará con una Secretaría Ejecutiva, su personal está comprendido en el régimen laboral de la actividad privada y es responsable de la coordinación de mecanismos de financiamiento; así como, de brindar el soporte técnico requerido, para lo cual contará con el apoyo de las instituciones públicas en el cumplimiento de sus funciones

Naturaleza jurídica del Fondo MIVIVIENDA.

Artículo 4°.- El Fondo MIVIVIENDA tiene personalidad jurídica de derecho privado y es de duración indeterminada. Es intangible en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%).

En la celebración de sus actos y contratos el Fondo MIVIVIENDA se rige por la legislación aplicable a las personas jurídicas de derecho privado. El costo anual de su administración se financia de los Intereses que generen sus colocaciones e inversiones, sin exceder del dos por ciento (2%) de dichos intereses.

Recursos del Fondo MIVIVIENDA.

Artículo 5°.- Los recursos del Fondo MIVIVIENDA, estarán constituidos por:

a) Mil quinientos millones de Nuevos Soles (S/ 1,500'000,000.00), provenientes del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI.

b) La rentabilidad y recuperación de los recursos del Fondo MIVIVIENDA, deducido el costo que demande su administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

c) Otros aportes, inversiones y financiamiento que obtenga el sector público o privado y de la cooperación nacional e Internacional.

Beneficiarios de los recursos del Fondo MIVIVIENDA.

Artículo 6°.- Serán beneficiarios del esquema crediticio con recursos del Fondo MIVIVIENDA, por única vez, las personas naturales que acrediten lo siguiente:

a) Haber aportado al FONAVI, directamente o a través de su empleador, durante un período mínimo de tres años consecutivos o cinco años en forma alterna.

b) Haber sido calificado por ingreso familiar como sujeto de crédito por la empresa o entidad financiera que otorgue el préstamo correspondiente.

c) Que el solicitante y, en su caso, su cónyuge e hijos menores de edad, no sean propietarios de otra vivienda.

d) Que el valor del inmueble a adquirir no exceda de las treinta y cinco (35) Unidades Impositivas Tributarias.

e) No haber adquirido vivienda financiada con recursos del FONAVI.

Los beneficiarios de los programas del Fondo MIVIVIENDA, deberán aportar como cuota inicial un porcentaje no menor al 10% del valor total del inmueble a adquirir.

Disposiciones reglamentarias para la creación de la presente Ley.

Artículo 7°.- Mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprobará el Reglamento de la presente Ley y el Reglamento de Organización y Funciones de la Secretaría Ejecutiva, en un plazo que no excederá de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOSTORRESYTORRESLARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Economía y Finanzas

JOSE TOMAS GONZALES REATEGUI
Ministro de la Presidencia

0538

PODER EJECUTIVO

Modifican porcentajecorrespondiente al Bono por Función Fiscal, creado mediante la Ley Nº 26623

DECRETO DE URGENCIA Nº 002-98

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 158° de la Constitución Política del Perú señala que los miembros del Ministerio Público